

35-D-13

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día seis de septiembre de dos mil trece.

Analizados la denuncia y el escrito presentados los días veinte y veintiocho de mayo de este año por la señora ***** con la documentación que adjunta, este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

I. La señora ***** dirige su denuncia contra la señora Silvia Margarita Hernández de Larios, Directora General de Evaluación y Cumplimiento Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN).

Manifiesta que según Acuerdo No. 86 del veinte de octubre de dos mil diez fue nombrada como Coordinadora de la Unidad de Atención al Usuario del MARN y que el treinta de enero de este año recibió nota por parte del Gerente de Evaluación, quien era su superior jerárquico, para reiterar el apoyo de la Gerencia en sus funciones como Coordinadora.

Expone además que el veintinueve de abril del corriente año, tanto el Gerente de Evaluación como la señora Hernández de Larios le comunicaron que a partir de ese día debía presentarse a trabajar bajo la orden del señor Roberto Avelar, Gerente de Cumplimiento.

Señala que solicitó a la señora Hernández de Larios que legalizara su traslado; sin embargo, ella le expresó que la Unidad de Atención al Usuario continuaba bajo su responsabilidad y que el traslado se consideraba como misión oficial.

Pese a lo anterior, el diecisiete de mayo de este año recibió un memorandum en el que se solicita la colaboración de la jefe de Recursos Humanos para iniciar las acciones pertinentes a fin de trasladarla o removerla de su cargo.

Mediante su segundo escrito, la señora ***** viene a desistir de su denuncia pues recibió una nota formal de su traslado a la Dirección de Gobernanza Ambiental.

II. De conformidad con el art. 98 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, el denunciante podrá desistir expresamente de su denuncia en cualquier momento. En caso que los hechos denunciados evidencien la posible violación de un deber o prohibición ética, el Tribunal puede continuar de oficio el procedimiento.

Esto significa que por la trascendencia de los hechos sometidos a la competencia de este Tribunal, los cuales son de interés público, el desistimiento no puede aceptarse de manera automática como forma anormal de terminación del trámite, pues en el supuesto que subsistan los indicios de una transgresión ética deberá proseguirse aún sin la participación del denunciante.

En el presente caso, la denunciante manifiesta su descontento con la falta de formalidad por parte de las autoridades del MARN en comunicarle su traslado.

Ahora bien, los traslados de servidores públicos dentro de una misma institución es un tema de administración interna sobre el cual el titular posee discrecionalidad; es decir, que puede adoptar decisiones atendiendo a las necesidades de la institución.

Por ello, los hechos planteados en la denuncia son atípicos respecto a los deberes y prohibiciones éticos de los arts. 5, 6 y 7 de la LEG, de manera que se encuentran fuera de la competencia de este Tribunal.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con fundamento en los artículos 33 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal RESUELVE:

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por la señora *****.

b) *Tiénese* por señalado como lugar para oír notificaciones la dirección que consta a folio 3 del expediente de este procedimiento.

NOTIFÍQUESE.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN